

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

AERONET WIRELESS BROADBAND LLC Demandante-Apelada v. ONE MEDIA CORP.; RAMÓN ACOSTA DÍAZ Demandados-Apelantes B-BILLBOARD, INC., LLC Tercera demandada- Apelada	KLAN202100927	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm. K AC2017-0091 Sobre: Nulidad de Contrato; Violación de Contrato y Cobro de Dinero
---	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el juez Rivera Colón y la jueza Cortés González y el juez Rodríguez Flores

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2021.

One Media Corp. y el señor Ramón Acosta Díaz (apelantes) comparecen ante este foro apelativo intermedio mediante recurso de *Apelación*. Solicitan la revocación de una *Sentencia* emitida el 8 de octubre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En virtud de ésta, se decretó la eliminación de las alegaciones de los apelantes y se les anotó a éstos la rebeldía, dictándose *Sentencia* de conformidad con las alegaciones de la *Demanda* de título. Además, se desestimó la *Demanda Contra Tercero*, instada por los apelantes contra B-Billboard, NC, LLC (B-Billboard).

Mediante su *Alegato en Oposición*, Aeronet Wireless Broadband LLC (apelada), defiende la confirmación del dictamen recurrido y solicita la imposición de honorarios de abogado a los apelantes. B-Billboard, Inc., LLC (B-Billboard) por su parte, ha expresado su postura mediante su *Alegato*. Con ello, damos por

perfeccionado el recurso y procederemos con su adjudicación. Adelantamos, que hemos resuelto modificar la *Sentencia* recurrida.

I.

Tras tomar en cuenta que en nuestra jurisdicción existe una política pública de que los casos sean atendidos en sus méritos y que la desestimación es una medida extrema, visto lo que el recurso plantea, nos vemos precisados a hacer un recuento detallado del trasfondo procesal de este caso, según surge del legajo apelativo.

El expediente revela, que el 26 de enero de 2017 Aeronet entabló una *Demanda* contra los aquí apelantes reclamando nulidad de contrato, violación de contrato y cobro de dinero. Según adujo, para el 23 de octubre de 2014 el señor Ramón Acosta Díaz (señor Acosta Díaz), utilizando el nombre de One Media Corp. (One Media), suscribió en conjunto con Aeronet, un *Contrato de Servicios Publicitarios* para el arrendamiento de una pantalla digital en el Expreso Las Américas, área del Señorial. Alegó que Aeronet tendría un anuncio en dicha pantalla desde el 1 de noviembre de 2014 hasta el 31 de octubre de 2015.

Añadió, que, en virtud del contrato suscrito, Aeronet hizo dos (2) pagos por una suma total de \$30,000.00. Los pagos correspondían a un (1) año de uso de la pantalla digital. Señaló que, por razón de la amistad entre el señor Gino Villarini (señor Villarini), presidente de Aeronet, y el señor Acosta Díaz, se aceptó pagar en (2) plazos, el costo de un (1) año de anuncio.

Aeronet sostuvo que, para el 10 de diciembre de 2014, cursó el segundo y final pago de \$15,000.00. No obstante, alegó que ese mismo mes, el señor Acosta Díaz vendió la pantalla ubicada en el Expreso Las Américas a otra entidad sin su conocimiento. Alegó que, poco después, la otra entidad removió el anuncio de Aeronet

de la pantalla y no volvió a mostrarlo. Destacó que el anuncio se mostró en una pantalla más pequeña y de menor exposición, la cual no era la contratada y no era del interés de Aeronet tener su anuncio en la misma.

Indicó que, luego de esto, el señor Villarini se comunicó con el señor Acosta Díaz y éste le informó que estaba pagando a otra empresa \$2,500.00 mensuales para que se mantuviera el anuncio de Aeronet en el tamaño contratado. Mencionó que ha intentado, sin éxito, comunicarse con el señor Acosta Díaz para que cumpla con el contrato. Alegó Aeronet, además que, el 4 de agosto de 2015, le solicitó por escrito a One Media un pago de \$25,000.00 por los meses que se prepagó el anuncio que no se hizo.

Añadió que, para el 10 de septiembre de 2015, el señor Acosta Díaz, en conjunto con el señor Juan Casillas (señor Casillas), un representante de la entidad que compró la pantalla, se reunieron con el señor Villarini en las oficinas de Aeronet, y que del intercambio sostenido entre el señor Acosta Díaz y el señor Casillas surgieron alegaciones contradictorias sobre lo acordado por éstos.

Alegó Aeronet que, el hecho de que One Media hubiera cobrado la cantidad de \$30,000.00, presuntamente sabiendo de antemano que iba a vender la pantalla, demuestra que en ningún momento tuvo la intención de cumplir con el contrato. Expuso que se trata de actuaciones dolosas por parte del señor Acosta Díaz, por lo cual afirma que el contrato es nulo y procede la imposición de responsabilidad personal. Aseveró que los apelantes incumplieron crasamente el contrato y quedaron sujetos a responder por las sumas reclamadas. Reclama el pago de \$30,000.00, suma que alega es líquida y exigible.

Los apelantes presentaron su *Contestación a Demanda*.¹ Alegaron que el *Contrato de Servicios Publicitarios* fue suscrito entre Aeronet y One Media. Añadieron que la pantalla digital fue vendida a B-Board, hecho del cual no tenían obligación alguna de notificar a Aeronet. Señalaron que el *Contrato de Servicios Publicitarios* fue cedido a B-Board, quien se comprometió contractualmente a honrarlo. Argumentaron que si la publicidad solo duró nueve (9) meses esto se debe a que Aeronet decidió y solicitó dar por terminado el contrato. Manifestaron, que One Media pagó un cheque de \$17,500.00 a B-Board para cubrir el compromiso contractual desde su fecha de efectividad hasta el 31 de julio de 2015, a razón de un canon mensual de \$2,500.00.

Expusieron que en todo momento fue la intención de One Media cumplir con su parte del *Contrato de Servicios Publicitarios*. Afirmaron que el señor Acosta Díaz no incurrió en actuaciones dolosas y que el contrato es y siempre ha sido válido. Sostuvieron que el contrato fue otorgado por One Media, por lo que no procede que el señor Acosta Díaz responda en su carácter personal.

Posteriormente, los apelantes presentaron una *Demanda Contra Tercero* dirigida hacia B-Board. Afirmaron que mediante un *Asset Purchase Agreement* One Media le vendió a B-Board la pantalla objeto del anuncio de Aeronet. Indicaron que, entre los activos vendidos se encontraba el *Contrato de Servicios Publicitarios*. Sostuvieron que B-Board tenía que cumplir con el *Contrato de Servicios Publicitarios* y que, si Aeronet alega que no recibió la publicidad, esto se debe a las acciones unilaterales de B-Board. Adujeron que sería B-Board quien debería pagar a

¹ En las etapas iniciales del pleito, la parte demandada incluía a la señora esposa del apelante Ramón Acosta Díaz. La reclamación fue desestimada respecto a esta, por existir un régimen de separación total de bienes en su matrimonio.

Aeronet cualquier reclamación contra One Media o cualquier sentencia que obtenga aquella en el caso.

B- Billboard, por su parte, presentó *Moción de Desestimación*. Expuso que en virtud de un *Letter Agreement* entre estos y One Media, se dispuso que B- Billboard cumplió a cabalidad con lo acordado respecto al *Contrato de Servicios Publicitarios*. Sostuvo que One Media relevó a B- Billboard de cualquier responsabilidad o causa de acción que surja de un incumplimiento con dicho acuerdo. Tanto One Media como B- Billboard, presentaron escritos en relación con esa *Moción de Desestimación*, reiterando lo expuesto en sus alegaciones.²

Luego, el 22 de mayo de 2018 los apelantes instaron otra *Moción Solicitando Desestimación*. Alegaron que, dado que el *Contrato de Servicios Publicitarios* fue suscrito entre One Media y Aeronet, no procedía la reclamación contra el señor Acosta Díaz. Aeronet, presentó *Oposición a Solicitud de Desestimación al Amparo de la RPC 10.2*, en la que arguyó que las alegaciones contenidas en la moción de One Media no podían mover al tribunal, en esa etapa, a desestimar la reclamación, pues las defensas levantadas por los apelantes debían ser objeto de descubrimiento de prueba y atendidas en sus méritos.

Entretanto, para el 6 de julio de 2018, Aeronet solicitó una orden al amparo de la Regla 34.3 de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V, R. 34.3. Informó que los apelantes no habían remitido ciertas contestaciones a los interrogatorios cursados, por lo cual requirió que se les impusiera una sanción de \$910.00. Solicitó, además, que se ordenase al señor Acosta Díaz a comparecer a una deposición notificada para el 14 de agosto de 2018.

² Mediante *Resolución y Orden* emitida el 22 de enero de 2019, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la *Moción de Desestimación* presentada por B- Billboard.

Mediante *Orden* de 24 de julio de 2018, el foro primario le ordenó al señor Acosta Díaz que mostrase causa por la cual no debía conceder el remedio solicitado y ordenó la comparecencia a la deposición. Posteriormente, Aeronet presentó una *Moción Solicitando la Imposición de Sanciones* por presuntamente haberse incumplido la *Orden* del 24 de julio de 2018. Los apelantes presentaron una prórroga solicitando (5) días para cumplir con la *Orden* emitida.

El 14 de febrero de 2019, Aeronet presentó una *Solicitud al Amparo de la Regla 34.3*, en la cual solicitó que, ante el incumplimiento de los apelantes con el descubrimiento de prueba y con las órdenes del tribunal, se dictase sentencia en rebeldía en su contra. Esta solicitud fue reproducida, mediante una *Moción en Solicitud de Órdenes* instada el 8 de abril de 2019 y una *Moción Solicitando que se Anotara la Rebeldía de los Demandados* el 14 de mayo de 2019.

Más tarde, el 23 de mayo de 2019, B-Billboard presentó su *Contestación a Demanda contra Tercero y Reconvención*, destacando que:

Aeronet únicamente demandó a One Media y no acumuló como codemandada a B-Billboard precisamente porque reconoce el compromiso y obligación de One Media con B-Billboard bajo el *Letter Agreement* sobre relevarle, defenderle e indemnizarle (“release, defend and indemnify”) y liberarle de responsabilidad u obligación (“hold harmless”) sobre cualquier reclamación de Aeronet relacionada al Contrato de Servicios Publicitarios.³

B-Billboard, añadió que bajo el *Letter Agreement*, One Media reconoció que B-Billboard cumplió con el contrato asumido, entiéndase, el *Contrato de Servicios Publicitarios*. A su vez, reconvino contra One Media alegando que la presentación de la *Demanda Contra Terceros* representa un incumplimiento por parte de One Media con el *Letter Agreement*. Sobre la causa de acción

³ Apéndice del Recurso, *Contestación a Demanda contra Tercero y Reconvención*, pág. 87.

por incumplimiento contractual, B-Billboard reclamó que One Media debía desistir voluntariamente con perjuicio de la *Demanda Contra Tercero* o en su lugar, el tribunal desestimarla.

Ese mismo día -23 de mayo de 2019- el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden*, concediendo a los apelantes quince (15) días para comparecer representados por abogado y veinte (20) días para contestar la *Demanda*. Advirtió que, de no hacerlo, se les anotaría la rebeldía. Luego, para el 26 de julio de 2021, el foro primario emitió otra *Orden*, resaltando que el caso subió a despacho por término vencido, por lo cual los apelantes debían mostrar causa por la cual no se les debiera anotar la rebeldía. Luego, el 4 de septiembre de 2019, el tribunal concedió un último término de quince (15) días, apercibiendo a los apelantes que una vez expirase el término se les anotaría la rebeldía, quedando sometido el caso sin más oírlos ni citarlos. Estos no comparecieron, así que, vencido el término, se les anoto la rebeldía a los apelantes.

Posterior a estos eventos, tanto B-Billboard como Aeronet solicitaron que se dictase sentencia en rebeldía contra los apelantes. El 16 de diciembre de 2019, los apelantes comparecieron mediante una *Moción Asumiendo Representación Legal por Acosta y One Media y Solicitando se Levante Anotación de Rebeldía*. Mediante *Orden* de 20 de diciembre de 2019, notificada el 15 de enero de 2020, el foro primario levantó la rebeldía a los apelantes. Advirtió, que, dado su incumplimiento con las órdenes del tribunal y el atraso que ello ocasionó al trámite judicial, no se les concedería prórroga, por cuanto los términos estaban vencidos.

El 28 de enero de 2020, B-Billboard presentó una *Moción para que se Anote Rebeldía a los Demandados y se Dicte Sentencia en Rebeldía*. Tras evaluar la solicitud, el foro primario emitió una

Orden, que fue notificada el 4 de febrero de 2020, advirtiendo a los apelantes que de no cumplir con el tribunal se les volvería a anotar la rebeldía. Luego, ese mismo mes, tanto Aeronet como B-Billboard, reiteraron sus solicitudes para que se les anotara la rebeldía a los apelantes.

Así, el 9 de junio de 2021 el foro primario les ordenó a los apelantes que mostraran causa por la cual, ante su incumplimiento con el descubrimiento de prueba, no se les debiera anotar la rebeldía. Además, ordenó a las partes que informaran el estado del descubrimiento de prueba.

Luego, el 24 de junio de 2021, Aeronet presentó un escrito reiterando su solicitud para que se les anotase la rebeldía a los apelantes. El 28 de junio de 2021, Aeronet proveyó otro escrito en igual sentido. Ese mismo día, B-Billboard interpuso una *Moción en Cumplimiento de Orden y Para que se Eliminen las Alegaciones de los Demandados o Desestime la Demanda Contra Tercero Bajo la Regla 39.2(a) y 39(2) de Procedimiento Civil*. Reiteró ese pedido en una moción el 2 de julio de 2021.

El 8 de octubre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia adjudicó los reclamos y dictó la *Sentencia* cuya revisión nos ocupa.

Dispuso que:

Según demuestra el recuento del trasfondo procesal, durante el trámite del caso, este Tribunal repetidamente sobre las consecuencias de no responder con la advertencia de que la reiteración del incumplimiento en el proceso conllevaría la desestimación o eliminación de sus alegaciones y el que se dictare sentencia en su contra. Esas fueron notificadas a las direcciones de los demandados; pero, las advertencias y sanciones no rindieron frutos positivos. El incumplimiento de los demandados es craso, repetido e irresponsable para con las órdenes de este Tribunal.⁴

De esta manera, el foro primario concluyó, que, habiendo sido advertidos de las consecuencias del incumplimiento con el

⁴ Apéndice del Recurso, *Notificación y Sentencia del 8 de octubre de 2021*, pág. 11.

descubrimiento de prueba, procedía la desestimación de las alegaciones de la parte demandada y el que se dicte sentencia en su contra. En suma, dictó *Sentencia*, conforme a la *Demanda* y decretó la desestimación de la demanda contra tercero incoada contra B-Billboard.

Inconformes, los apelantes recurren a este tribunal intermedio mediante el recurso de apelación de título. Señalan que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al dar por admitida, -sin antes hacer el análisis sobre su suficiencia y corrección-, la alegación conclusoria de que el 23 de octubre de 2014 el apelante Ramón Acosta Díaz, utilizando el nombre de One Media Corp., suscribió un contrato con Aeronet para el arrendamiento de una pantalla digital, a pesar de que dicho contrato fue otorgado únicamente por Aeronet y One Media Corp.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al dar por admitida, -sin antes hacer el análisis sobre su suficiencia y corrección-, la alegación conclusoria de que, en diciembre de 2014, sin el conocimiento de Aeronet, el apelante Ramón Acosta Díaz vendió la pantalla en cuestión a otra entidad, a pesar de que quien vendió dicha pantalla fue One Media Corp. y, para ello, no tenía obligación alguna de notificar previamente a Aeronet.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al dar por admitida, - sin antes hacer el análisis sobre su suficiencia y corrección, la alegación conclusoria de que el hecho de One Media cobrar la cantidad de \$30,000.00 por la utilización de una pantalla que sabía de antemano que vendería a otra entidad, demuestra que en ningún momento tuvo la intención de cumplir con el contrato.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al dar por admitida, - sin antes hacer el análisis sobre su suficiencia y corrección, la alegación conclusoria de que el apelante Ramón Acosta Díaz actuó dolosamente y que, por consiguiente, tal actuación vicia de nulidad el contrato y los apelantes responden solidariamente y en su carácter personal de todo lo que Aeronet reclamó en la Demanda, a pesar de que en el récord del caso no existe una prueba fuerte y robusta que justifique descorrer el velo corporativo.
5. Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer responsabilidad solidaria a las partes apelantes One Media Corp. y Ramón Acosta Díaz, a pesar de que en el récord del caso no existe prueba alguna que demuestre que la conducta a ser juzgada se inclina a sancionar un fraude, promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad o defender un crimen, y sin que se haya incoado la doctrina de descorrer el velo corporativo.

6. Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer responsabilidad solidaria a las partes apelantes One Media Corp. y Ramón Acosta Díaz, cuando la prueba en este caso ha consistido [de] meras alegaciones y sin haberse demostrado mediante evidencia suficiente que justifique la imposición de responsabilidad directamente a los accionistas, directores u oficiales de la corporación.
7. Erró el Tribunal de Primera Instancia al descorrer el velo corporativo, *motu proprio*, y sin prueba alguna y en contra de los criterios establecidos por nuestro ordenamiento jurídico. Y ello, a pesar [de] que - del cuerpo de la Demanda-, no surge alegación o solicitud alguna para que se descorra el velo corporativo de One Media Corp.; y nunca se alegó ni surge del expediente del caso prueba alguna contra Ramón Acosta Díaz sobre fraude, la promoción de una injusticia o la evasión de alguna obligación estatutaria.
8. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no hacer determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho para sustentar la Sentencia, y condenar solidariamente a las partes apelantes One Media Corp. y Ramón Acosta Díaz al pago de \$30,000.00 a Aeronet; y ello, a pesar de que se trata de una deuda que no está vencida, no es líquida ni exigible.
9. Erró el Tribunal de Primera Instancia al abstraerse de la totalidad de las circunstancias particulares de este caso y los documentos que obran en el expediente, en especial de los que se anejaron a la Demanda, y que demuestran que Aeronet no tenía una causa de acción que justificara un remedio a su favor y en contra de las partes apelantes.
10. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no celebrar las vistas necesarias y adecuadas para comprobar si el alegado incumplimiento con el Contrato de Servicios Publicitarios de Aeronet es imputable a B-Billboard.

Por su parte, Aeronet, en su *Alegato en Oposición*, sostiene que los apelantes, en sus señalamientos de error, escogen solo algunos párrafos de la *Demanda*, pretendiendo hacer referencia a sus propias contestaciones. Reiteran que las alegaciones de los apelantes fueron eliminadas conforme disponen nuestras Reglas de Procedimiento Civil. Sostiene que las alegaciones de la *Demanda* demuestran: (1) que hubo un pacto para un anuncio publicitario por el cual Aeronet pagó \$30,000.00, (2) que los demandados incumplieron con lo pactado y (3) que el señor Acosta Díaz actuó dolosamente.

Por otro lado, B-Billboard, aboga por la confirmación del dictamen apelado. Resolvemos lo planteado de conformidad en el marco del siguiente derecho aplicable.

II.**-A-**

La figura de la rebeldía está regulada en la Regla 45 de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V, R.45, que establece pautas que deberán ser observadas por los tribunales de instancia al implementar este concepto procesal. Dispone la Regla 45.1 que:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia para conceder un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o la Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal, a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Esta anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía. 32A LPRA Ap. V, R. 45.1

Destacamos, que, conforme a dicho precepto reglamentario, uno de los fundamentos para dictar sentencia en rebeldía procede de la Regla 34.3 de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V, R. 34.3. Esta Regla detalla las consecuencias a las cuales se expone una parte que se niegue a obedecer una orden del tribunal para descubrir prueba. En particular, el inciso b(3) de la Regla 34.3 de Procedimiento Civil expone que uno de los remedios con los cuales cuenta el foro sentenciador es “[u]na orden para eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, para desestimar el pleito o procedimiento, o cualquier parte de ellos, o para dictar una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla”. Íd.

A su vez, la Regla 45.2, 32A LPRA Ap. V, R. 45.1, expone a mayor profundidad los requisitos a ser observados para que la sentencia dictada en rebeldía resulte válida en derecho. A saber:

(b) Por el tribunal. En todos los demás casos, la parte con derecho a una sentencia en rebeldía la solicitará del tribunal, pero no se dictará sentencia en rebeldía contra una persona menor o una persona incapacitada a menos que estén representadas por el padre, la madre, el tutor o la tutora, el defensor o la defensora judicial u otro u otra representante que haya comparecido en el pleito. **Si para que el tribunal pueda dictar sentencia o para ejecutarla se hace necesario fijar el estado de una cuenta, determinar el importe de los daños, comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas o encomendar la cuestión a un comisionado o una comisionada.** Cuando la parte contra la cual se solicita una sentencia en rebeldía haya comparecido en el pleito, dicha parte será notificada del señalamiento de cualquier vista en rebeldía que celebre. Íd. (Énfasis nuestro).

Según expone el profesor Hernández Colón, la rebeldía es una posición en la cual se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir un deber procesal. R. Hernández Colón, *Derecho procesal civil*, 6ta ed. rev., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 327. En cuanto a la modalidad de la rebeldía por motivo de haberse negado la parte a descubrir prueba, nos explica el tratadista que resulta menester que el tribunal haya emitido previamente un orden, exigiendo el cumplimiento, previo a dictar sentencia en rebeldía. Íd. pág. 328.

Según dispuesto por nuestro Máximo Foro, los efectos de la rebeldía se resumen de la siguiente manera: se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda, o la alegación que se haya formulado en contra del rebelde, y se autoriza al tribunal para que se dicte sentencia si esta procede como cuestión de derecho. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 590 (2011). Recabamos, que la normativa en nuestra jurisdicción es que los hechos bien alegados son aquellos que no consisten en conclusiones de derecho. *Rivera v. Insular Wireless Corp.*, 140 DPR 912, 931 (1996).

Es por lo anterior, que surge un deber del tribunal de no ser un mero autómatas al conceder indemnizaciones en casos

tramitados en rebeldía. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978). Al descargar su delicada función, la ley exige que al formar su conciencia el tribunal exija la comprobación de cualquier aseveración mediante prueba. *Íd.* De esta manera, la Regla 45.2 de Procedimiento Civil, *supra*, reconoce la obligación que tiene el tribunal de celebrar aquellas vistas que sean necesarias y adecuadas para corroborar la veracidad de cualquier aseveración. *Isleta Marina*, *supra*, pág. 817. El rebelde contará con el derecho de conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía y apelar la sentencia. *Íd.* No renuncia, tampoco, a las defensas de falta de jurisdicción ni de que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción. *Íd.*

La rebeldía, como proceso, tiene como resultado el que se dicte sentencia en favor del reclamante, si esto procede como cuestión de derecho. Hernández Colón, *op.cit.*, pág. 332. Entiéndase, que a pesar de la gran discreción que tienen los tribunales en esta área, esa facultad sancionadora no puede interpretarse como que se extiende a conceder un remedio al cual no se ha demostrado, por la prueba o por las alegaciones, que se tiene derecho. *Rivera v. Insular Wireless Products Corp.*, *supra*, pág. 930. No obstante, conforme a la flexibilidad que propugna esta doctrina, nuestras Reglas de Procedimiento Civil eximen a los foros primarios del deber de especificar los hechos probados y de consignar separadamente las conclusiones de derecho cuando se dicte la sentencia en rebeldía. 32A LPRA Ap. V, R. 42.2(b).

-B-

El Artículo 40 de nuestro Código Civil dispone el reconocimiento en Puerto Rico de las personas jurídicas, exponiendo que “[l]a ley personal de las personas jurídicas rige lo

relativo a la capacidad, constitución y representación, el funcionamiento, y la transformación, disolución y extinción de esta". 31 LPRA sec. 5384. Esa ley personal en nuestra jurisdicción es la Ley General de Corporaciones, según enmendada, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3501 *et. seq.*

Según concebida, la personalidad jurídica de las corporaciones es separada y distinta a la de sus directores, oficiales y accionistas, por lo cual estos gozan de una responsabilidad limitada. *Díaz Aponte v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 797-98 (1992). No obstante, ha sido resuelto reiteradamente por nuestro Tribunal Supremo, que no se sostendrá la ficción jurídica de una corporación si ello equivale a sancionar un fraude, promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad, proteger el fraude o defender el crimen. *Íd.* pág. 798. Esto es lo que conocemos como la doctrina de descorrer el velo corporativo.

Lo anterior implica que cuando una corporación es meramente un *alter ego* o conducto o instrumento económico pasivo de sus únicos accionistas, recibiendo estos exclusiva y personalmente todos los beneficios de la gestión corporativa, entonces los accionistas serían individualmente responsables si ello es necesario para evitar un fraude, un propósito ilegal o una clara inequidad o mal. *Fleming v. Toa Alta Development Corp.*, 96 DPR 240, 243 (1968). Debemos tener en mente que la corporación, como ente jurídico, solo puede actuar a través de seres humanos. *Sucesión Santaella v. Secretario de Hacienda*, 96 DPR 442, 451 (1968). Por ende, lo que resulta decisivo y de consecuencia jurídica, es que la actuación, en beneficio del patrimonio corporativo, sea un esfuerzo corporativo y no personal. *Íd.*

Si en determinado caso se ha de prescindir de la ficción jurídica, ello dependerá de los hechos específicos de cada caso y debe ser resuelto por el tribunal de primera instancia en atención a la prueba. *Fleming v. Toa Alta Development Corp.*, supra, pág. 243. Para poder descorrer el velo corporativo se requiere prueba que justifique la imposición de responsabilidad a los directores, oficiales y accionistas. *Díaz Aponte v. Comunidad San José, Inc.*, supra, pág. 798. En cuanto al *quantum* probatorio requerido, nos indica la jurisprudencia que la prueba que ha de ser creída deberá ser fuerte y robusta. *San Miguel Fertil. Corp. v. P.R. Drydock*, 94 DPR 424, 430 (1967).

Es a la parte que proponga que se descorra el velo corporativo, y que se les imponga responsabilidad personal a los accionistas, a la cual le corresponde el peso de la prueba. C. Díaz Olivo, *Corporaciones*, 2da ed. rev., Editorial AlmaForte, 2018, pág. 120. Este *quantum* probatorio no se descarga con la mera alegación de que la empresa es un alter ego del accionista. Íd. Por el contrario, le corresponde a la parte proponente presentar prueba que demuestre que:

- (1) existe tal identidad de interés y propiedad, que la corporación y la persona de sus accionistas se hallan confundidas; y
- (2) que los hechos sean de tal naturaleza que el sostener la ficción jurídica derrota la política pública por equivaler a sancionar la utilización de la corporación para perpetuar un fraude o promover una injusticia o ilegalidad. Íd.

Además, suele añadirse un tercer elemento, a saber, que existe una relación causal entre el incumplimiento de una obligación corporativa y el uso por parte de los accionistas de la corporación como instrumento para la comisión del fraude o ilegalidad. Íd. pág. 121.

III.

En su recurso, los apelantes han formulado varios señalamientos de error, cuestionando la corrección del proceso seguido por el Tribunal de Primera Instancia en la atención del caso de título. Señalan que el foro primario erró al dictar sentencia en el caso, sin haber previamente exigido el desfile de prueba necesario para que Aeronet sustentara sus alegaciones contra los apelantes. Sostienen que este proceder ha violentado la normativa sobre la personalidad jurídica de las corporaciones y la doctrina de descorrer el velo corporativo. Impugnan el que se hayan dado por admitidas alegaciones de la demanda que consideran son conclusiones, el haber impuesto responsabilidad solidaria basado en meras alegaciones y sin haberse demostrado estas mediante evidencia suficiente. Así también, al no hacer determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho que sustenten la sentencia. Veamos.

En nuestra jurisdicción, la doctrina establecida por nuestro Alto Foro promulga que el tribunal primario, en su facultad inherente para administrar los casos que se ventilan ante sí, puede anotarle a una parte la rebeldía ante una exhibición de dejadez en la defensa de sus intereses o ante un incumplimiento con su obligación de descubrir prueba a la parte contraria. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Iniciamos nuestro análisis, precisando que el tracto procesal antes detallado deja en manifiesto el patrón reiterado de incumplimiento de los apelantes con las órdenes del tribunal. Estos incumplimientos continuaron pese a las múltiples oportunidades que el foro primario les ofreció para ajustar su conducta a tono con las exigencias de nuestro ordenamiento procesal civil. Es evidente, que esto provocó que el foro primario

actuara a petición de las otras partes en el litigio y determina anotarles la rebeldía. En ello, no hemos detectado falta alguna en el proceder del Tribunal de Primera Instancia. No obstante, esta consideración, no dispone del recurso de título.

En su dictamen, el foro primario dispuso que dictaría sentencia conforme a la *Demanda*, condenando a los apelantes al pago solidario de \$30,000.00, exclusivo de intereses legales, costas, gastos y \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado. Además, determinó eliminar las alegaciones que los apelantes hubieran expuesto durante el transcurso del pleito. Esto conllevó, desestimar la *Demanda Contra Tercero* que los apelantes incoaron contra B-Board. Al ponderar este proceder a la luz del derecho atinente, quedamos convencidos de que, como director del proceso, el foro primario ostentaba discreción para eliminar las alegaciones de la *Demanda Contra Tercero*, lo que dejó a los apelantes sin el reclamo que hicieron a B-Board.

Ahora bien, para adjudicar la *Demanda* incoada por Aeronet, resultaba necesario conocer la prueba que establecía las alegaciones de ésta. Para ello, era necesario evaluar cada alegación. Lo cierto es que al dictar una sentencia en rebeldía el Tribunal de Primera Instancia viene obligado a observar rigurosamente ciertos requisitos ante de adjudicar finalmente la controversia ante sí. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809 (1978). Si bien existe una gran discreción a la hora de determinar si una parte debe ser encontrada en estado de rebeldía, no podemos decir lo mismo en cuanto la emisión de la sentencia en rebeldía.

En lo atinente, la Regla 45.2 de Procedimiento Civil, *supra*, provee:

(b) Por el tribunal. En todos los demás casos, la parte con derecho a una sentencia en rebeldía la solicitará del tribunal, pero no se dictará sentencia en rebeldía contra una persona menor o una persona incapacitada a menos que estén representadas por el padre, la madre, el tutor o la tutora, el defensor o la defensora judicial u otro u otra representante que haya comparecido en el pleito. **Si para que el tribunal pueda dictar sentencia o para ejecutarla se hace necesario fijar el estado de una cuenta, determinar el importe de los daños, comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas o encomendar la cuestión a un comisionado o una comisionada.** Cuando la parte contra la cual se solicita una sentencia en rebeldía haya comparecido en el pleito, dicha parte será notificada del señalamiento de cualquier vista en rebeldía que celebre. Íd. (Énfasis nuestro).

Por tanto, el lenguaje de la precitada disposición reglamentaria requiere que, en la medida que surjan alegaciones que deban ser corroboradas, el foro primario viene *obligado* a celebrar las vistas que estime adecuadas y necesarias. Así que, en tales casos, el tribunal tendrá que celebrar vistas evidenciarias, pero igualmente contará con flexibilidad, fundada en la sana discreción judicial, sobre la cantidad y la naturaleza de la prueba que sea necesaria para encontrar debidamente sustentadas las alegaciones.

En nuestro ejercicio revisor, procederemos a examinar con detenimiento las alegaciones expuesta por Aeronet. Primeramente observamos, la alegación número cuatro (4), que lee:

Con fecha de 23 de octubre de 2014 **el codemandado, Ramon Acosta, utilizando el nombre de One Media Corp. (En lo sucesivo “One Media”) suscribió un contrato con Aeronet para el arrendamiento de una pantalla digital de publicidad** de tamaño 20' X 48'. Según el contrato dicha pantalla estaba ubicada en el Expreso La Américas, área del Señorial. El anuncio de Aeronet estaría en dicha pantalla desde el 1 de noviembre de 2014 hasta el 31 de octubre de 2015, es decir, un año. (Se une a esta demanda copia del contrato)⁵

Las palabras utilizadas por Aeronet, aludiendo a que el señor Acosta Díaz, utilizando el nombre de One Media, suscribió el *Contrato de Servicios Publicitarios*, representan una conclusión de

⁵ Apéndice del Recurso, *Demanda*, pág. 13.

derecho. El uso por el señor Acosta Díaz del nombre de la corporación One Media para suscribir el contrato, parecería sugerir una actuación que conlleva un subterfugio legal. Sin duda, una alegación que implique encontrar que una corporación ha constituido un *alter ego* de la persona natural, hace necesario a la presentación de prueba a esos fines. No encontramos en el expediente que se haya presentado evidencia que corrobore tal aseveración.

Más adelante, en la alegación número siete (7), se expone como un hecho, que en el mes de diciembre de 2014 “el codemandado Ramón Acosta vendió la pantalla ubicada en el Expreso Las Américas a otra entidad **sin consentimiento de Aeronet.**”⁶ De esta manera, Aeronet concluye que la venta se dio sin que estos prestaran su consentimiento. No obstante, no surge que se haya esclarecido si hubo o no ese consentimiento. Para poder dar por admitida esa alegación, era necesaria la presentación de prueba.

Por otra parte, en la alegación número catorce (14), Aeronet expresa que:

El hecho de haberse cobrado la cantidad de \$30,000.00 por la utilización de una pantalla que obviamente **One Media ya sabía de antemano que la iba a vender** a otra entidad demuestra que **en ningún momento tuvieron la intención de cumplir con el contrato.** Se trata de **actuaciones dolosas** por parte del codemandado Ramón Acosta por lo cual **el contrato es nulo** y los demandados responden en su carácter personal de todo lo declamado.⁷

Tal alegación, necesariamente, requiere prueba que esclarezca el estado mental al convenir el *Contrato de Servicios Publicitarios*. Aeronet también alega que el señor Acosta Díaz actuó de manera dolosa y que por ello, el contrato aludido es nulo. Coincidimos con el razonamiento de los apelantes de que esta es

⁶ Íd. pág. 14. (Énfasis nuestro).

⁷ Íd. pág. 15. (Énfasis nuestro).

una alegación conclusoria, que no podía darse por admitida sin previamente examinar prueba que la apoyara.

Observamos, además, la alegación número dieciséis (16) de la demanda, que expresa “[q]ue **la parte demandada intencionalmente incumplió crasamente su contrato** con la parte demandante y responde de las sumas reclamadas”.⁸ Una vez más, Aeronet presentó como alegaciones, expresiones que intiman a una conclusión legal. Nuevamente, estamos ante una enunciación que corresponde al estado mental de los apelantes, que debe ser probada.

En suma, es forzoso concluir que el Tribunal de Primera Instancia no se encontraba en posición de dictar sentencia sin haber contado con suficiente prueba que fundamentara ciertas alegaciones que Aeronet presentó en su *Demanda*, lo que conforme a la Regla 45.2 de Procedimiento Civil, *supra*, requería de una vista evidenciaría.

De otra parte, según relatamos antes, en su recurso los apelantes sostienen que no se han satisfecho mediante prueba los elementos para imponerle responsabilidad personal y solidaria al señor Acosta Díaz, en su calidad de dueño y accionista de One Media, de conformidad con la doctrina de descorrer el velo corporativo.

Recabamos, que esta doctrina requiere prueba que establezca que la entidad jurídica es realmente un *alter ego* o conducto pasivo de una persona natural. Por tanto, era necesario establecer mediante prueba que el incumplimiento de las obligaciones corporativas se estaba utilizando para fomentar un fraude, una ilegalidad o para derrotar la política pública. En conjunto con lo expresado previamente, debemos concluir que, en

⁸ Íd. (Énfasis nuestro).

esta etapa de los procedimientos, ante la ausencia de prueba que establezca los elementos de dicha doctrina, resultaba improcedente la imposición de responsabilidad personal y solidaria al señor Acosta Díaz.

En fin, el estudio del expediente ante nuestra consideración, visto a la luz del marco jurídico vigente, nos lleva forzosamente a concluir que el Tribunal de Primera Instancia, si bien concluyó correctamente que procedía la anotación de rebeldía y la eliminación de alegaciones de los apelantes, no debió haber dictado sentencia en cuanto a la *Demanda*, a favor de Aeronet, sin antes haber celebrado una vista evidenciaria. De esta forma, contaría con la prueba que le permitiría adjudicar en definitivo la controversia que se ventila ante sí y conceder el remedio apropiado. Solo de esta manera se honra tanto la sana y efectiva administración de la justicia, como se garantiza el debido proceso de ley de aquellos que han sido declarados en rebeldía.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, se modifica parcialmente la *Sentencia* dictada por el foro primario el 8 de octubre de 2021. Así pues, se deja sin efecto y revoca el dictamen en lo relativo a declarar Con Lugar la *Demanda*, debiendo el Tribunal de Primera Instancia celebrar las vistas evidenciarias que estime necesarias y adecuadas para corroborar la veracidad de las alegaciones expuestas por Aeronet. En lo demás, se confirma el dictamen. Se devuelve el caso al foro de origen para que pauté y celebre la vista correspondiente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones